Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003031-2022-00847 00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por los acreedores María Dilia Pérez de Ramírez y Carlos Alberto Álvarez Borrego dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 06 de julio de 2022 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción Alianza de Lideres al tenor de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. En primer lugar, es preciso evocar el contenido del artículo 552 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: "*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días,* ***para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer****. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador".* (Subraya y negrita fuera de texto), de donde es oportuno relievar que, para el caso de marras, el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BORREGO, a pesar de que en audiencia del 06 de julio de 2022 manifestó su interés en objetar los créditos esta no fue sustentada, ni mucho menos se concretó en debida forma en los términos de la norma ut supra, por lo que en esta oportunidad, se resolverá única y exclusivamente la objeción de la señora María Dilia Pérez de Ramírez, quién la formuló por conducto de su apoderada judicial en los términos señalados.

2. De cara a las documentales allegadas por el centro de conciliación, resulta palmario que la objeción formulada por la apoderada judicial de la señora María Dilia Pérez de Ramírez, va dirigida a controvertir la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias laborales presentadas por la señora Luz Piedad Vélez López; y los señores, Vicente Solórzano Triviño y Milton Camilo Barrios Riaño, razón que dio lugar al trámite consagrado en el inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, para la presentación del escrito de objeción junto con las pruebas que pretendía hacer valer.

3. Seguido el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolventado como a los demás acreedores para el pronunciamiento frente a las objeciones y a su vez, en virtud de derecho de defensa y contradicción aportaran medios probatorios a que hubiere lugar.

4. Vencido el traslado, se observa que los acreedores replicados descorrieron en término la objeción y se opusieron a la misma.

II. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIÓN.

Adujo la apoderada de la señora María Dilia Pérez de Ramírez, en términos generales, que no se explica el motivo por el que, si el señor Camilo Andrés Briceño Murcia es persona natural no comerciante, suscribió acuerdos laborales con tres (3) trabajadores, con quienes perfeccionó contratos de transacción el día 05 de mayo de 2021, reconociendo en su totalidad las obligaciones derivadas de liquidaciones, indemnizaciones, y demás emolumentos laborales. De igual forma, increpa sobre los seis (6) meses que dejó de pagar por concepto de salarios a sus trabajadores sin que éstos se revelaran; que las sumas de dinero por aquellas acreencias laborales se encuentran prescritas conforme lo dispone el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y, que por si fuera poco, al momento de incluir dichas acreencias, no se adjuntaron documentos que dieran cuenta de la existencia de los respectivos contratos de trabajo, para concluir que éstas obligaciones no son ciertas.

En su réplica, los acreedores Luz Piedad Vélez López, Vicente Solórzano Triviño y Milton Camilo Barrios Riaño, coincidieron en afirmar que la relación laboral existió, y por tal razón se suscribió el acuerdo de transacción con el deudor Camilo Andrés Briceño Murcia en las sumas que allí se acordaron. En este mismo sentido, ante el retraso en el pago de salarios, debieron efectuar el pago de los aportes a seguridad social y/o vincularse el sistema en calidad de beneficiarios, de tal manera que, consideran que mal podrá pretender la objetante que se sacrifique el derecho que les asiste al reclamar sus acreencias como trabajadores del insolventado.

Así las cosas y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar la objeción aquí formulada previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el trámite de negociación de deudas de la personal natural no comerciante, se centra en la posibilidad de que, tanto acreedores como el deudor, traten de plantear soluciones viables, ante

la cesación de pagos en que ha incurrido aquel, a fin de que sean suplidas todas y cada uno de las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, se tiene que la negociación es realizada en el marco de la conciliación de los afectados, parte convocante (deudor) y parte convocada (acreedores), posibilitándose un ajuste de cuentas, un plan para el pago de las obligaciones y una ejecución a dicho plan, con lo cual, las partes deben convenir en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la persona que convoca, siendo un mecanismo alternativo para la solución, de conflictos de carácter eminentemente autocompositivo.

De esta forma, y una vez realizada la aceptación del trámite negocial y su debida notificación a los acreedores, prevé el art. 550 del C.G.P. que se realizará audiencia con los interesados para que se dialogue sobre la negociación en la forma anteriormente señalada. Es así como, para la funcionalidad de la misma, el numeral 1 del art 550 ibídem, postula que: "***El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias***. *Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias*" (Subrayado fuera del texto).

De lo que se deduce, que si no es posible un dialogo concertado sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, el acreedor en desacuerdo, con alguno de aquellos elementos de discusión, podrá presentar objeciones sobre las mismas, permitiéndole, el art. 552 del C.G.P., que sea el Juez Civil Municipal quien determine la viabilidad de estas, sin que contravenga la esencia del mecanismo, esto es, que sean las partes quienes determinen sus condiciones para el cumplimiento de los créditos, pues se desvirtuaría el carácter autocompositivo.

Por tanto, para el caso bajo estudio, la acreedora María Dilia Pérez de Ramírez, a través de su apoderada judicial, formuló objeción respecto de la determinación de la existencia, naturaleza y cuantía, de las acreencias presentadas por los deudores frente a Luz Piedad Vélez López, Vicente Solórzano Triviño y Milton Camilo Barrios Riaño, **bajo la duda razonada sobre la calidad de persona natural no comerciante del señor Camilo Andrés Briceño Murcia**, por lo que éste juzgado entrará al estudio de ello y de tal manera resolver de plano.

Sea lo primero decir que, para la constatación de los créditos debidos por el solicitante del presente trámite, se hace necesario cumplir con los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P., específicamente el numeral 3 de este, por lo que es indispensable

esclarecer a qué acreedores se les debe, su monto, su naturaleza y allegar documento de su consistencia.

Así, memórese que en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante encuentra sustento axiológico en los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica, sobre los cuales cabe resaltar, en punto a la negociabilidad, que se finca en la buena fe del deudor respecto de las deudas y bienes que posee.

En este preciso caso, en cuanto a la existencia de las obligaciones a las que se opone la objetante, debemos atenernos al principio de la buena fe objetiva, que es aquella, que se ha entendido como el "*principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo*", el del *bonus vir*, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De marera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo.

La doctrina resalta con beneplácito que haya sido superada la tendencia prevaleciente por largo tiempo de asimilar la buena fe objetiva, propia de la ejecución de las obligaciones, con la buena fe subjetiva inicialmente posesoria y que después se extendiera a otras situaciones que se engloban hoy bajo el nombre de la teoría de la apariencia, tendencia que ha sido sustituida por la clara autonomía de la buena fe objetiva, que implica una exigencia de comportamiento diligente advertido pundonoroso y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así. En efecto, ya de tiempo atrás ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la concepción jurídica de la buena fe tiende a alejarse del criterio que la considera exclusivamente como la creencia de no hacer mal a nadie o de no hacer nada ilegitimo, esto es como un simple hecho psicológico de creencia por un criterio jurídico más actuante y real, de manera que la aplicación de este criterio a los casos particulares no reposa sobre deducciones lógicas sino sobre una apreciación de valores, en el caso "*la buena fe no es el producto de un razonamiento lógico; no es tanto un objeto del saber sino una cuestión de experiencia de la vida y de sentido práctico*" que impone "*considerar la bona fides como una realidad y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad*."

De otra parte, en el ejercicio de la actividad mercantil, concerniente al manejo de títulos valores como respaldo de obligaciones, se ha acostumbrado que aquel documento es detentado por el acreedor para, en el evento de incumplimiento, ejecutar su obligación al tenor literal del título, presupuesto factico que imposibilita el cumplimiento completo del numeral 3 del artículo 539 ibídem, lo que implicaría que el requisito, de poner de presente el documento en que conste la obligación, solo se apreciará en los eventos posibles, es decir, en los que el interesado del trámite de insolvencia lo tenga en su poder.

Desde esa perspectiva, y observados los documentos contenidos en la presente encuadernación, bien pronto se advierte que el señor Camilo Andrés Briceño Murcia manifestó, en la solicitud de negociación de deudas, en punto a los acreedores Luz Piedad Vélez López, Vicente Solórzano Triviño y Milton Camilo Barrios Riaño que adeuda a:

Acreedor:	**Luz Piedad Vélez López.**	**Vicente Solorzano Triviño**	**Milton Camilo Barrios Riaño**
C.C.	1.064'796.451	19'302.618	1.067'887.353
Domicilio	Bogotá	Bogotá	Bogotá
Dirección	Av. Boyacá 128B-65	Vereda Tibabita, Calle 201 N. 7-143	Cl. 95 #71-45, interior 7-903
Correo electrónico	piedadvelez18@hotmail.com	visolorzano@yahoo.com	camilo110290@hotmail.com
Documento de soporte.	Contrato de Transacción.	Contrato de Transacción.	Contrato de Transacción.
Fecha del documento	05-05-2021 (Corresponde al acuerdo de pago y conceptos accesorios, para el contrato de trabajo que se extendió desde el 21/01/2016 hasta el 5/05/2021 salario de $1'300.000)	05-05-2021 (Corresponde al acuerdo de pago y conceptos accesorios, para el contrato de trabajo que se extendió desde el 3/09/2016 hasta el 5/05/2021 salario de $910.000)	05-05-2021 (Corresponde al acuerdo de pago y conceptos accesorios, para el contrato de trabajo que se extendió desde el 3/09/2016 hasta el 5/05/2021 salario de $955.000)
Exigibilidad del Documento	5/06/2021	5/06/2021	5/06/2021
Salario	$6'393.000	$4'057.000	$5'452.706
Cesantías	$ 6'879.167	$4'254.250	$4'464.625
Interés cesantías	$4'368.271	$2'386.634	$2'504.655
Prima de servicios	$ 6'879.167	$4'254.250	$4'464.625
Vacaciones	$3'439.583	$2'127.125	$2'232.313
Por terminación unilateral del contrato	$ 3'654.444	$ 2'277.528	$ 2'390.153
Indem. moratoria art 65 del CST	$15'556.666 (Corresponde a 359 días, liquidados desde el 6 de mayo de 2021, hasta el 28 de febrero de	$10'889.547 (Corresponde a 359 días, liquidados desde el 6 de mayo de 2021, hasta el 28 de febrero de	$11'428.047 (Corresponde a 359 días, liquidados desde el 6 de mayo de 2021, hasta el 28 de febrero de

Relación que guarda coherencia y se ajusta a los acuerdos suscritos entre éstos y el deudor, pues así lo acreditaron los acreedores al momento de descorrer el traslado de las objeciones, tal cual como se observa en el *anexo 001 hojas 238, 241 y 243*.

Es por ello, que considera esta juzgadora que no le asiste razón a la apoderada de la señora María Dilia Pérez de Ramírez, en dudar de la existencia de las acreencias, así como también increpar sobre el valor de éstas, pues está plenamente acreditado que son válidas y los valores corresponden a los allí consignados, en el documento que, aunado a que estas prestan mérito ejecutivo.

Con respecto a la prescripción alegada, dispone el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que "*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"*, la cual no opera de ipso facto, así como tampoco de pleno derecho, pues ésta prescripción debe ser alegada ante el juez ordinario, quién, luego de agotadas las pruebas y valoradas las actuaciones procesales, podrá determinar si es viable acceder a dicho pedimento prescriptivo. Sin embargo, para el caso que nos atañe, y teniendo como base aquel acuerdo de transacción allegado, bien pronto se advierte que las obligaciones que allí se enlistan fueron reconocidas por el insolventado respecto de salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, terminación unilateral del contrato e indemnización artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sobre las prestaciones generadas al 05 de mayo de 2021, luego, no es dable inferir que a la fecha de iniciación del procedimiento de negociación de deudas hubiera operado el fenómeno prescriptivo al que se refiere la apoderada objetante.

Finalmente, con relación a la duda que genera a la apoderada de la señora María Dilia Pérez de Ramírez, en punto a la calidad de persona natural no comerciante del deudor, este juzgado recuerda que el supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que **la persona natural no comerciante** podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: *"(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva"*, al mismo tiempo que el artículo 10 del Código de Comercio define que "***Son comerciante las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de***

apoderado, intermediario o interpuesta persona", (subraya fuera de texto), elemento que necesariamente debe ser evaluado por esta juzgadora para identificar la calidad que ostenta el deudor.

Con respecto a este tópico, al validar la información contenida en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, encuentra este Juzgado que el señor Camilo Andrés Briceño Murcia **ostenta la calidad de comerciante**, pues figura como propietario del establecimiento de comercio Black And Whithe Estampados y Bordados bajo el número de matrícula mercantil **191369** la cual se encuentra activa y sin renovación mercantil.

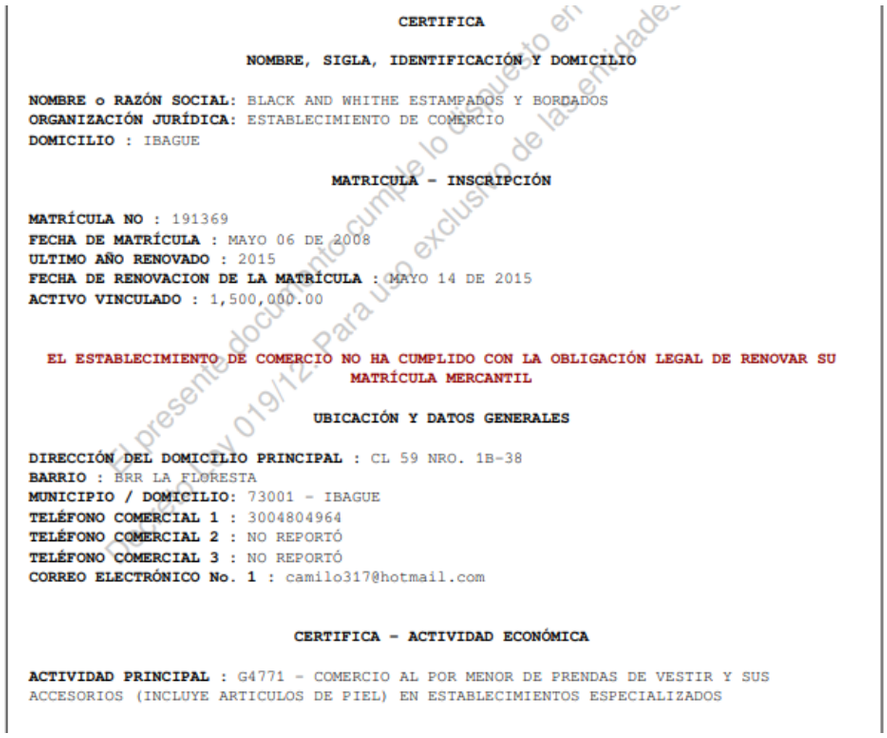

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BLACK AND WHITHE ESTAMPADOS Y BORDADOS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : IBAGUE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 191369
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 06 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 14 DE 2015
ACTIVO VINCULADO : 1,500,000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 59 NRO. 1B-38
BARRIO : BRR LA FLORESTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3004804964
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : camilo317@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

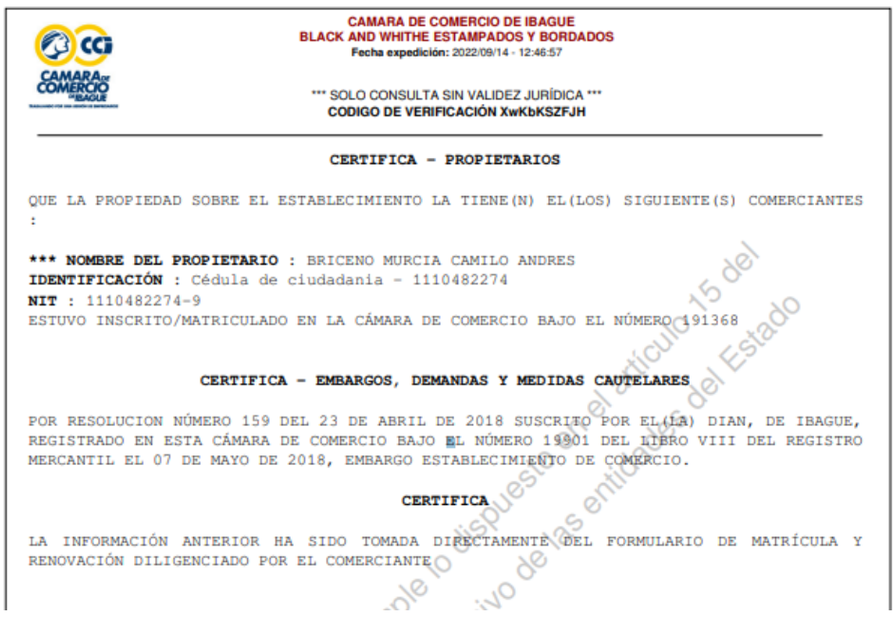

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BLACK AND WHITHE ESTAMPADOS Y BORDADOS
Fecha expedición: 2022/09/14 - 12:46:57

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XwKbKSZFJH

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** BRICENO MURCIA CAMILO ANDRES
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1110482274
NIT : 1110482274-9
ESTUVO INSCRITO/MATRICULADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 191368

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR RESOLUCION NÚMERO 159 DEL 23 DE ABRIL DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) DIAN, DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19901 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Ello sin perjuicio de la cancelación de la matrícula **191368** a nombre propio del deudor

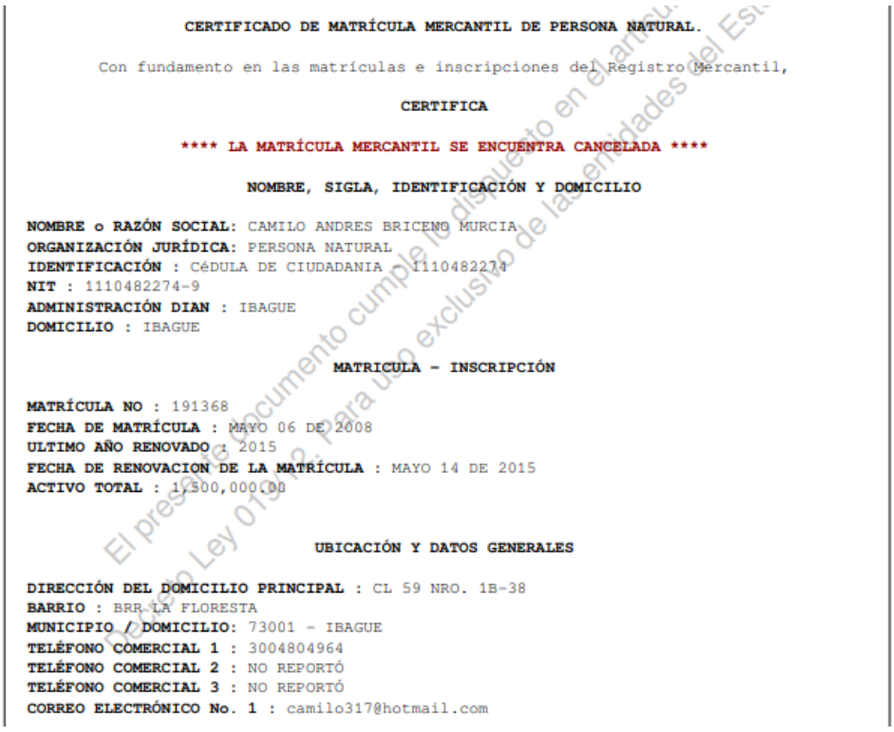

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CAMILO ANDRES BRICENO MURCIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CéDULA DE CIUDADANIA 1110482274
NIT : 1110482274-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 191368
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 06 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 14 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 1,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 59 NRO. 1B-38
BARRIO : BRR LA FLORESTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3004804964
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : camilo317@hotmail.com

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo
Decreto Ley 019 de 20 para uso exclusivo de las entidades del Est

Pues lo cierto es que, al contrastar las obligaciones laborales adquiridas, no cabe duda que éstas se generaron en vigencia de la relación comercial que ostentaba el deudor con sus acreedores, y en este sentido se aclara que, una persona, que al momento de presentar su solicitud de negociación de pasivos es comerciante y, todas sus deudas las adquirió siendo comerciante, para normalizar su vida crediticia debe sujetarse a los presupuestos de la ley 1116 de 2006, pero si al momento de presentarse al concurso ya no es comerciante, el régimen aplicable es el establecido en la Ley 1564 del 2012, no siendo este último evento el que aplica al presente asunto, pues está probado que a la fecha, el señor Camilo Andrés Briceño Murcia aún mantiene su condición de comerciante, al ser propietario del establecimiento de comercio registrado con el número 191369 de la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima.

Aunado a ello, cobra especial relevancia el hecho, que en punto a la objeción planteada por la apoderada de la señora María Dilia Pérez de Ramírez, el señor Briceño Murcia desplegó conducta silente, siendo que el momento oportuno para referirse a dicho ataque era la réplica de la objeción para que además controvirtiera tales afirmaciones con los contratos de trabajo y las diligencias realizadas ante la inspección de trabajo, así como también con las actuaciones tendientes a demostrar la cancelación del registro mercantil del establecimiento de

comercio que figura a su nombre, máxime que es cristalino que las obligaciones adquiridas por conceptos laborales, como se adujo, no hacen parte de su actividad como persona natural no comerciante.

En conclusión, de una parte, de la objeción planteada por la señora María Dilia Pérez de Ramírez, se tiene que se encuentra probada únicamente en lo que atañe a la calidad de persona natural no comerciante del señor Camilo Andrés Briceño Murcia, la cual, tiene la suficiente entidad de aniquilar el trámite de negociación de deudas de éste; y de otra parte, respecto de la objeción propuesta por el señor Carlos Alberto Álvarez Borrego, al no haber sido sustentada por éste en los términos de ley, el despacho se relevó de su estudio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la apoderada de la señora MARÍA DILIA PÉREZ DE RAMÍREZ, en lo que respecta a la calidad de persona natural no comerciante del señor CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA atendiendo para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE del estudio de la objeción propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BORREGO, en tanto que éste no la sustentó en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** la devolución del presente asunto al Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción Fundación Alianza de Líderes para que se tomen los correctivos correspondientes en punto a la determinación de la calidad de la persona natural no comerciante, conforme las manifestaciones contenidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JFSB

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **85** del **20 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85

IVAN LEONARDO CHAWEZ LUNA
Secretario

.

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3651f3bd9bacb1bcac023d5edb6abd2f73a9dec3c9dd96be8660096371622561**

Documento generado en 19/09/2022 08:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JFSB